SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JE-201/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar cuál es la autoridad competente para resolver el presente medio de

El PRD presentó una queja en contra de la gobernadora de Quintana Roo y de diversos medios de comunicación de esa entidad federativa por difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, y vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, declaró inexistentes las infracciones denunciadas, al estimar que las publicaciones denunciadas no se tratan de propaganda gubernamental sujeta a las restricciones en materia electoral.

Inconforme con la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el PRD promovió un juicio electoral ante esta Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El Tribunal local vulneró el derecho de acceso a la justicia y el principio de exhaustividad.

HECHOS

La Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para conocer del presente medio de impugnación, porque la materia de la impugnación solamente podría tener consecuencias en el ámbito local de Quintana Roo y está vinculada con esa entidad federativa, en la que se desarrolló el proceso electoral local para la renovación de diputaciones, e integrantes de los ayuntamientos.

Por tanto, se debe remitir a dicha sala regional.



ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-201/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL

ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **Sala Regional Xalapa** es la autoridad competente para conocer del presente medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	
III. TRÁMITE	3
IV. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
V. REENCAUZAMIENTO	
	4

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto local: Instituto Electoral de Quintana Roo

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Tribunal local: Tribunal Electoral de Quintana Roo

I. ASPECTOS GENERALES

- El origen del asunto es la denuncia que presentó el PRD ante el Instituto Electoral de Quintana Roo en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora de Quintana Roo, así como en contra de los medios de comunicación "El momento de Quintana Roo"; "Periódico Espacio"; "Quintana Roo Hoy"; "El Quintanarroense" y "Grupo Pirámide", por la supuesta difusión de propaganda gubernamental prohibida durante las campañas electorales en el proceso electoral concurrente 2023-2024 y por la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- (2) El Tribunal Electoral de Quintana Roo declaró la inexistencia de las infracciones, al considerar que las publicaciones denunciadas no encuadran dentro del ámbito de la propaganda gubernamental.
- (3) Inconforme con ello, el PRD interpuso el presente juicio electoral, puesto que, a su consideración, el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia, así como el principio de exhaustividad.
- (4) En este contexto, esta Sala Superior se abocará a determinar cuál es el trámite que debe darse al presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Inicio del proceso electoral.** El 5 de enero del 2024,¹ dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024 para elegir a las diputaciones y a los miembros de los ayuntamientos en Quintana Roo.
- (6) 2.2. Queja. El 20 de mayo, el PRD presentó una queja en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora de Quintana Roo, así como de diversos medios de comunicación, por la supuesta realización de actos que vulneran la restricción de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

¹ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2024.



- (7) 2.3. Medidas cautelares. El 15 de abril, mediante el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-167/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local declaró parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRD, a efecto de que la titular del Ejecutivo estatal eliminara de su red social ciertos contenidos.
- (8) 2.4. Sentencia impugnada (PES/143/2024). El 24 de junio, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, al considerar que las publicaciones denunciadas no encuadran dentro del ámbito de la propaganda gubernamental.
- (9) 2.5. Juicio Electoral. El 20 de agosto, Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, presentó ante esta Sala Superior un juicio electoral en contra de la determinación del Tribunal local.

III. TRÁMITE

- 3.1. Turno. La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JE-201/2024, turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y requerir a la autoridad responsable el trámite de ley.
- (11) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (12) El presente acuerdo requiere de la actuación colegiada de esta Sala Superior, porque se debe determinar qué instancia debe pronunciarse respecto a la controversia, decisión que no se limita al trámite del asunto, sino que trasciende al desarrollo del proceso.
- (13) La actuación colegiada tiene fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

V. REENCAUZAMIENTO

(14) Este órgano jurisdiccional considera que la **Sala Regional Xalapa es la competente** para conocer y resolver el medio de impugnación promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ya que la materia de controversia solo tiene impacto en el ámbito del proceso electoral ordinario en dicho estado, en el que se renovaron diputaciones y ayuntamientos, y dicha Sala regional ejerce su jurisdicción en ese ámbito territorial.

5.1. Marco normativo aplicable

- (15) El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales, que ejercen su jurisdicción en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación,³ lo cual está determinado por la propia Constitución general y las leyes aplicables.
- (16) La Sala Superior es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, de las gubernaturas o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.⁴
- (17) Por su parte, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para

² Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Artículo 99 de la Constitución general

⁴ En términos de lo previsto en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.



conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados con las elecciones para diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, para **diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías,** así como por la violación de los derechos político-electorales, debido a determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular.⁵

(18) De ahí que, para determinar cuál es el órgano jurisdiccional que tiene la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación, se deben atender diversos parámetros, como el tipo de procedimiento que originó la impugnación; la autoridad que desahogó el procedimiento y la que dictó la resolución; las conductas que fueron denunciadas y lo que la parte actora plantea como cuestión central del asunto.

5.2. Caso concreto

el Instituto local, en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora de Quintana Roo, y de diversos medios de comunicación, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, a través de dichos medios, y el perfil de Facebook de la gobernadora.

(20) El Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, al estimar que las publicaciones realizadas por la gobernadora tienen que ver con actividades gubernamentales para fortalecer la seguridad social, la seguridad patrimonial y que no influyeron en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya que no se vinculan a los procesos electorales, pues no tienen la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un determinado partido político o candidatura.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (21) Mientras que las publicaciones realizadas por los medios de comunicación el Tribunal Local consideró que estaban amparadas bajo la libertad de expresión, ya que se trata de notas periodísticas con información de interés general para la ciudadanía, al estar relacionada con diversas acciones realizadas por el gobierno estatal encabezado por la gobernadora denunciada.
- (22) Por tanto, concluyó que no se trataba de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.
- (23) Inconforme con ello, el PRD presentó el medio de impugnación que ahora nos ocupa, en el que argumenta que el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia y el principio de exhaustividad, porque no analizó las publicaciones a la luz de la normativa aplicable y de los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, con base en los cuales se acreditaría que sí se trata de propaganda gubernamental cuya difusión está prohibida en periodo de campas electorales.
- Así, del análisis de la materia de la denuncia y de la sentencia controvertida, se advierte que los actos atribuidos a la servidora pública y a los medios de comunicación denunciados no impactan en algún proceso electoral que sea de la competencia de esta Sala Superior, sino únicamente inciden en el proceso electoral local en el que se renovará a quienes integran los ayuntamientos y la legislatura del estado.
- (25) Esto es así pues la materia de la controversia es la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que analizó, dentro del procedimiento especial sancionador, el supuesto uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda en periodo prohibido, atribuidos a la gobernadora de Quintana Roo, y a los medios de comunicación limitados a ese ámbito territorial.
- (26) Sin que en la demanda se observen cuestionamientos vinculados con el proceso electoral federal en curso –vinculación que tampoco se advierte de oficio– por lo que la materia de controversia no trasciende más allá del ámbito local.



- (27) Así, la materia de la impugnación solamente podría tener consecuencias en el ámbito local y está vinculada con esa entidad federativa, en la que se desarrolló el proceso electoral local para la renovación de diputaciones, e integrantes de los ayuntamientos.
- (28) Cabe puntualizar que el asunto no trasciende del ámbito local, no obstante que la parte denunciada sea la gobernadora del estado de Quintana Roo, dado que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la calidad del sujeto denunciado no actualiza automáticamente la competencia de este órgano jurisdiccional.
- (29) Por las consideraciones expuestas, se concluye que la **Sala Regional Xalapa es el órgano competente** para conocer del medio de impugnación, al ejercer jurisdicción en la circunscripción plurinominal a la que pertenece la entidad federativa en la cual se ubica la controversia planteada. En el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, porque tal decisión corresponde a la autoridad competente. ⁶
- (30) En consecuencia, deben remitirse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que envíe la demanda y sus anexos a la Sala Regional Xalapa, debiendo conservar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.
- (31) Similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional al resolver los juicios electorales SUP-JE-176/2024, SUP-JE-164/2024 y SUP-JE-131/2024, respectivamente.

VI. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

⁶ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.*

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la referida Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Una vez que estén hechas las anotaciones y se hayan obtenidas las copias certificadas que correspondan, remítase el expediente a la Sala Regional Xalapa.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el impedimento calificado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.